

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTA

SECCIÓN SEGUNDA

**CUADERNO DE INCIDENTE DE NULIDAD
EXPEDIENTE 2015-00389**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por la señora TATIANA MARCELA BUSTOS MORENO, en contra de la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, para emitir pronunciamiento frente al incidente de nulidad propuesto vía email el 23 de agosto de 2022, por la Dra. NANCY PATIÑO GAITAN, quien actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante – señora TATIANA MARCELA BUSTOS MORENO (fls. 762 al 767 vto), adicionada con escrito de fecha 24 de agosto de 2022 (fls. 4 al 6)

I. TRAMITE DADO AL INCIDENTE DE NULIDAD:

Con auto de fecha 12 de septiembre de dos mil veintidós (2022), se corrió traslado del incidente de nulidad por el término de tres días, conforme a lo establecido en el artículo 129 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el que fue descrito por la apoderada judicial de la NACION – RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, mediante escrito radicado vía email el 16 de septiembre de 2022 (fls. 6 al 12 del expediente digital).

En esa oportunidad la entidad accionada indica que la nulidad no debe ser decretada, teniendo en cuenta que el auto fue remitido al correo de la parte accionante, adicionalmente porque la citada providencia fue notificada por estado publicado el 3 de diciembre de 2021 en la página web de la rama judicial, por la responsabilidad profesional de la apoderada de la parte ejecutante que acude a este remedio procesal luego de haber transcurrido un término de nueve meses, sin tener en cuenta que esa responsabilidad

profesional involucra el debido seguimiento a los procesos, para evitar el vencimiento de los términos.

De igual forma se resalta que desde el 8 de agosto de 2022, esa entidad remitió al Despacho con copia a la apoderada y a la demandante, la liquidación del crédito elaborada por la entidad, sin embargo esa nulidad solo fue formulada el 24 de agosto de 2022, lo que en cierta medida podría constituir una manera dilatoria y de ser considerado así por el Despacho, solicita compulsar las copias correspondientes.

En esta medida solicita se de aplicación al numeral 4 del artículo 136 del C.G.P., sobre el SANEAMIENTO DE LA NULIDAD, bajo el entendido que, a pesar de haberse cometido un error mecanográfico por parte del Despacho, el acto procesal de notificación por estado cumplió su finalidad y no se vulneraron los derechos de la parte actora.

En virtud a lo anterior, solicita denegar la nulidad formulada por indebida notificación del auto de fecha 3 de diciembre de 2021 y se condene en costas a la parte actora y en favor de la entidad ejecutada.

II. CONSIDERACIONES:

En efecto manifiesta la parte ejecutante en su escrito de nulidad, que el auto de fecha 3 de diciembre de 2021, no le fue notificado al correo electrónico norgaflo@hotmail.com, pese a que ese correo ha sido utilizado en las diferentes actuaciones procesales. Adicionalmente indica que si bien esa actuación fue notificada por estado, no fue enviado el mensaje de datos al correo electrónico, tal y como lo prescribe el artículo 201, inciso 4 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo establecido en el artículo 205 Ibidem y el Decreto 806 de 2020, numeral 2; para los efectos anteriores invoca la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

A efectos de resolver la nulidad incoada, este Despacho Judicial traerá a colación lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, deberá notificarse en forma personal las siguientes providencias:

“ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal”

Norma que deja claro las providencias que deberán ser notificadas en forma personal a las partes y, respecto a las demás providencias no sometidas al requisito de notificación personal, el artículo 201 de la norma referida, dejó claro lo siguiente:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo [50](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.

Así las cosas al ser revisado el contenido del auto de fecha 3 de diciembre de 2021 (fls. 729 al 730), se evidencia que el mismo, no está sometido al trámite de notificación personal, por lo que en aplicación a lo fijado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., el mismo fue notificado al día siguiente <<6 de diciembre de 2021 – fls. 731>>, mediante anotación en estado electrónico número 59, el que fue insertado en la página web de la Rama Judicial que sigue el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/335>, que entre otras, fue remitido al correo electrónico de la parte ejecutante tatianamarcela@yahoo.es, tal y como lo prescribe la norma referida, con plena garantía de los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de las partes; en esta forma, debe indicarse que la notificación del auto de fecha 3 de diciembre de 2021 (fls. 729 al 730), realizada por estado electrónico cumplió su finalidad y fue realizada conforme a lo normado en el artículo 201 Ibidem.

Si bien al momento de enviar el mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, se remitió por error al correo electrónico notgaflo@hotmail.com, cuando en realidad correspondía al correo norgaflo@hotmail.com, se precisa que dicho mensaje también fue remitido a la parte que confirió el poder respectivo, esto al correo tatianamarcela@yahoo.es, y a los correos electrónicos dispuestos para tal fin por la entidad ejecutada, no obstante se itera, que esa actuación quedó debidamente notificada y consignada en el estado electrónico número 59, el que fue insertado en la página web de la Rama Judicial, siendo deber de las partes la consulta periódica del expediente, a efectos de garantizar un adecuado derecho de contradicción y defensa. Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ***“le incumbe al interesado revisar el dossier para conocer el texto del proveído, lo cual no presenta***

mayores dificultades en vista que en el lugar donde visualizó la publicación (secretaría) también se halla el expediente físico”.

Bajo esta orbita, no encuentra configurado el Despacho la causal de nulidad invocada por la Dra. NANCY PATIÑO GAITAN en el escrito presentado el 23 de agosto de 2022 (fls. 1 al 3 del expediente), porque la providencia de fecha 3 de diciembre de 2021 (fls. 729 al 730), fue debidamente notificada por estado en virtud a lo regulado en el artículo 201 referido, que además fue remitida al correo de la parte ejecutante y a la entidad ejecutada. Sin más consideraciones se negará la solicitud de nulidad formulada.

No accederá el Despacho a la solicitud presentada por la entidad ejecutada, referente a la compulsión de copias y condena en costas a la parte ejecutante, pues al evaluarse las actuaciones del libelista, no se observó una conducta dilatoria o de mala fe de quien propone la nulidad.

Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

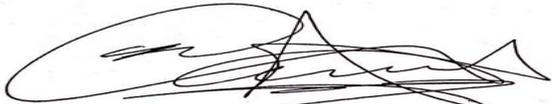
PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada vía email el 23 de agosto de 2022, por la Dra. NANCY PATIÑO GAITAN, por indebida notificación del auto de fecha 3 de diciembre de 2021, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte actora al correo electrónico tatianamarcela@yahoo.es; norgaflo@hotmail.com y a los correos electrónicos de la entidad ejecutada ccontreras@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; cmuñoz@deaj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: SE INDICA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, el canal digital del Despacho corresponde al electrónico

admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se surtirán todas las actuaciones judiciales en atención a lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA
JUEZ

CATC

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTIVO LABORAL 2015-00389

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., se ordena por secretaria dar traslado a la parte ejecutante, por el término de tres días de la liquidación del crédito presentada vía email el 8 de agosto de 2022 (fls. 732 al 788) por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en la forma contemplada en el artículo 110 del C.G.P. Lo anterior para lo pertinente.

Notifíquese esta providencia a la parte actora al correo electrónico tatianamarcela@yahoo.es; norgaflo@hotmail.com y a los correos electrónicos de la entidad ejecutada ccontreras@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; cmuñoz@deaj.ramajudicial.gov.co.

Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013335-021-2020-00048-00

**DIANA MARELA CERÓN PERDOMO VS SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD NORTE E.S.E.**

Mediante escrito visible a folios 237 a 242 del archivo físico principal, el apoderado judicial de la señora **DIANA MARCELA CERÓN PERDOMO**, elevó una solicitud, el día veintiséis (26) de octubre de 2022, por considerar que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho en auto de cuaderno de incidente de sanción, de fecha 02 de septiembre de 2022, al respecto se

I. CONSIDERA

1. Que el apoderado de la parte actora insiste en que la siguiente documentación no fue aportada pese a la orden impartida por esta instancia, siendo los siguientes:

“(…)

- 1. Del contrato 1654 de 2015, prórrogas N° 1 y 3 correspondientes a los meses de mayo, junio y agosto.*
- 2. Del contrato 1493 de 2016, prórrogas correspondientes a los meses de mayo y junio.*
- 3. Contrato B° 4126 de fecha 01 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2016”.*

2. Que este Despacho, dispuso abrir cuaderno de sanción contra la Subred Integrada de Servicios Salud Norte E.S.E. y que el día tres (03) de agosto de 2022, la entidad demandada aportó las pruebas requeridas (*fol. 16 del cuaderno incidente de sanción, en medio magnético CD*), razón por la cual esta instancia judicial cerró el incidente de sanción el día dos (02) de septiembre de 2022.

En virtud a lo anterior, encuentra el Despacho que obra memorial radicado el veintiséis (26) de octubre (folios 239 a 242 del archivo físico), por parte del apoderado de la parte actora en el cual, manifiesta que las pruebas documentales previamente referidas no reposan en el expediente.

Verificadas cada una de las pruebas documentales que habían sido requeridas, encuentra esta instancia judicial que en virtud de lo dispuesto en auto del dos (02) de septiembre de 2022, el cual cierra el incidente de sanción, encontró que las pruebas requeridas fueron aportadas, siendo estas: *“prórrogas 1 y 3 de los meses mayo, junio y agosto para el Contrato N° 1654 de 2015 (carpeta contractual Diana Marcela Cerón N° 2, fls. 48 a 53), prórrogas de los meses mayo y junio del Contrato 1493 de 2016 (carpeta contractual Diana Marcela Cerón N° 5, fol. 72), las cuales se encuentran respaldadas por los respectivos informes de ejecución.”*

Adicionalmente, el apoderado de la parte actora, aseguró en el memorial radicado, que los contratos celebrados entre el primero (01) de febrero de 2018 y el treinta y uno (31) de enero de 2019, fueron debidamente aportados por la entidad demandada el pasado tres (03) de agosto de 2022. Es decir, que la orden impartida en la Audiencia de Pruebas por este Despacho, fue cumplida en su totalidad. En lo que respecta al contrato N° 4126 de fecha 01 de octubre de 2016, se debe aclarar al actor que si bien esta prueba no fue requerida en la etapa procesal correspondiente, ni oficiada por el Despacho, se encuentra relacionada en el certificado expedido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., (fol. 15 del cuaderno físico de incidente de sanción) donde consta la relación pormenorizada de los contratos (prueba solicitada).

En razón a que se considera que todas las pruebas requeridas reposan en el expediente se declarará cerrada la etapa probatoria. De igual manera, por considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho seguirá lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A.; para este efecto ORDENA la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a este auto, en el que también podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene y, se dictará la sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar los alegatos de conclusión.

En mérito de lo anterior, es improcedente continuar con el desacato solicitado, en consecuencia, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, SECCION SEGUNDA,

II. RESUELVE

PRIMERO. SE NIEGA la petición presentada por el apoderado de la parte actora el día veintiséis (26) de octubre de 2022, por las razones presentadas.

SEGUNDO. SE DECLARA CERRADA LA ETAPA PROBATORIA por los argumentos expuestos en el proveído.

TERCERO. ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, término en el que también podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene y, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar los alegatos de conclusión.

CUARTO. En firme este proveído, notifíquese por secretaria a las partes de la presente decisión, a través de los correos electrónicos siendo los siguientes: sparta.abogados@yahoo.es; notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; nayit.1994t@hotmail.com, nacarolinaarango@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA

JUEZ

DMR



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE: 2020 00225

**JORGE COSSO COLLAZOS VS NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL**

Bogotá., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de dar continuidad al proceso judicial que cursa en este Despacho Judicial y de conformidad con lo estipulado en la Audiencia de inicial celebrada el cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se recibe memorial del apoderado de la parte actora con fecha 10 de mayo de 2022 (Archivo 20ExcusalnasistenciaAudiencia del Expediente Digital), mediante el cual presente excusa por la inasistencia a la diligencia de audiencia inicial previamente referida, la cual este Despacho acepta.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: SE FIJA como nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A., el día **dieciseis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)** a las diez y treinta **(10:30) A.M.** *Por secretaría realícense las comunicaciones del caso.*

SEGUNDO: Se acepta la excusa de inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 05 de mayo de 2022, presentada por el Apoderado de la parte actora, Abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez, por la inasistencia a la audiencia inicial.

TERCERO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, notificaciones@wyplawyers.com ; yacksonabogado@gmail.com (Parte demandante) y diogenes.pulido@mindefensa.gov.co; diogenespulido64@hotmail.com (Parte Demandada) y a los correos oficiales de la entidad accionada, de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A.

QUINTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2021-00256

**HENRY EDUARDO GARCÍA CUELLAR VS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**

Bogotá., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado por el señor HENRY EDUARDO GARCIA CUELLAR, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, para el impulso procesal correspondiente, previa referencia de las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Dr. Alberto Pulido Rodríguez, quien actuaba como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, presentó renuncia de poder el día doce (12) de enero de 2023, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., el cual dispone que debe acompañarse con la comunicación enviada a la parte poderdante, en este caso a la UGPP, tal y como se constata en el archivo N° 41 y 42 del expediente digital, por lo cual se aceptará la renuncia allegada.

De igual forma, se reprogramará la audiencia para la recepción y práctica de pruebas fijada para el día 7 de febrero de 2023 a las 10.30 A.M., fijándose como nueva fecha para la audiencia de pruebas para el día **veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**. **Por secretaría cítese oportunamente a la parte y a los testigos decretados.**

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA la renuncia presentada por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP-, el Dr. Alberto Pulido Rodríguez, por cumplir con los presupuestos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso. Por secretaría efectúese las comunicaciones del caso.

SEGUNDO: SE REPROGAMA la fecha para celebrar la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día **veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00) A.M.**

TERCERO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho- Cronograma de audiencias- visible al público a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, defensajudicial@ugpp.gov.co, alcalavilla@yahoo.com, hegar1951@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que se enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013335-021-2021-00285-00

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES VS JORGE ALBERTO VARGAS
JARAMILLO**

Ingresa al Despacho, el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – ACCION DE LESIVIDAD, radicado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en contra del señor JORGE ALBERTO VARGAS JARAMILLO, para el impulso procesal correspondiente, al respecto se

I. CONSIDERA

Una vez analizado el escrito principal de demanda con sus anexos, así como la contestación presentada por el apoderado de la parte demandada, encuentra el Despacho que se presentaron las siguientes excepciones de mérito: “ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y genérica”. De igual manera, la parte demandada no requirió el decreto de nuevas pruebas diferente al expediente administrativo del señor Jorge Alberto Vargas Jaramillo, prueba que ya había sido aportada por la entidad demandante.

Debido a que no hay excepciones por resolver se dará aplicación, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para *SENTENCIA ANTICIPADA*, prescindiendo de la audiencia inicial fijada para el siete (07) de febrero de 2023. Por lo que a continuación se hará un pronunciamiento sobre: **(i)** la presentación de la contestación de la demanda y el reconocimiento de personerías jurídicas, **(ii)** a decidir sobre las pruebas allegadas, **(iii)** a fijar el litigio y **(vi)** a correr traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión.

(i). La contestación de la demanda presentada por parte de **EL APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR JORGE ALBERTO VARGAS JARAMILLO** se efectuó a tiempo, el día once (11) de noviembre de 2021, (fls. 1 a 18 del expediente digital No 10) antes de que finalizara el término que corría traslado.

(ii). **Pruebas allegadas por la parte actora:** Según lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual por remisión legislativa ordena dar aplicación al artículo 173 del C.G.P, este Despacho se pronunciará de manera expresa sobre las pruebas documentales que fueron aportadas por la apoderada judicial, las cuáles acompañan el escrito de la demanda, dándoles el valor que les corresponda.

-Pruebas allegadas por el apoderado del demandado el señor Jorge Alberto Vargas Jaramillo: Según lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual por remisión legislativa ordena dar aplicación al artículo 173 del C.G.P, este Despacho se pronunciará sobre de las pruebas documentales que fueron solicitadas por el apoderado judicial del demandando, dándoles el valor que les corresponda.

(iii). **Fijación del Litigio:** Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual se adiciono por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se fija el litigio en los siguientes términos:

“Determinar en el presente caso, si es procedente declarar la nulidad de la Resolución SUB N° 41352 del 13 de febrero de 2020, por la cual Colpensiones reliquido una pensión de vejez reconocida al señor JORGE ALBERTO VARGAS JARAMILLO, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley 33 de 1985, con efectividad a partir del 30 de octubre de 2016, en cuantía inicial de \$2.655.568, con base en 1655 semanas aportadas, dando como resultado una mesada pensional superior a la que podría corresponder”.

(iv). **Alegatos de Conclusión:** En virtud de lo establecido en el numeral segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE PRESCINDE de la audiencia inicial fijada para el siete (07) de febrero de 2023, establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “c” del artículo 182 A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: SE DECLARA presentada en término la contestación de la demanda el día once (11) de noviembre de 2021, por parte del **APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR JORGE ALBERTO VARGAS JARAMILLO**, (fls. 1 a 18 del expediente digital No 10).

TERCERO: SE DECRETAN E INCORPORAN al expediente las siguientes pruebas:

Pruebas de la parte actora: con el valor que les corresponda, se decretan y se tienen como medios de prueba todos y cada uno de los documentos que acompañan la demanda, siendo el Expediente Administrativo del señor Jorge Alberto Vargas Jaramillo.

Pruebas del demandado, el señor Jorge Alberto Vargas Jaramillo: como quiera que el apoderado de la parte accionada solicitó se decretará el Expediente Administrativo aportado por la Administradora Colombiana de Pensiones, se decreta con el valor que le corresponde, teniéndolo como medio de prueba suficiente.

CUARTO: SE FIJA EL LITIGIO en los siguientes términos: *“Determinar en el presente caso, si es procedente declarar la nulidad de la Resolución SUB N° 41352 del 13 de febrero de 2020, por la cual Colpensiones reliquido una pensión de vejez reconocida al señor JORGE ALBERTO VARGAS JARAMILLO, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley 33 de 1985, con efectividad a partir del 30 de octubre de 2016, en cuantía inicial de \$2.655.568, con base en 1655 semanas aportadas, dando como resultado una mesada pensional superior a la que podría corresponder”.*

QUINTO: SE CONCEDE a las partes y al Procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

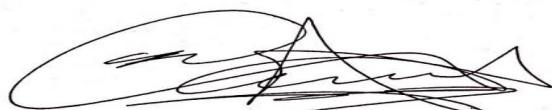
SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico suministrado con la demanda visible a folio 22 del archivo digital N° 3 esto es: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, panaguacartagena1@gmail.com, elianapaolacastro@outlook.es (Parte Demandante) y de la parte demandada: notificaciones@legaljuridico.com de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Se informa a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO: Se informa a las partes que de conformidad con el párrafo final de artículo 109 del C.G.P. “Los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán

presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” Por lo que se entenderán recibidos en el correo electrónico siempre y cuando sean presentados antes de las 5PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA
JUEZ

DMR



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00367 00

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
UGPP

DEMANDADO: MARIA OLGA BARRERO DE SANTOS

La demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD**, por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARIA OLGA BARRERO DE SANTOS**, ingresa al despacho para decidir sobre el retiro de la demanda solicitada mediante memorial radicado de manera electrónica el 21 de septiembre de 2022 por el apoderado de la parte accionante.

CUESTION PREVIA

Mediante oficio radicado de manera digital el 15 de septiembre de 2022 el Doctor Juan Carlos Ballesteros Pinzón identificado con la cédula de ciudadanía número 13.957.565 de Vélez, abogado en ejercicio, portador de

la T. P. No. 245.700 C. S. J, quien fue el apoderado que presentó la demanda, radica renuncia de poder, la cual fue comunicada en debida forma a la entidad accionada; por lo anterior se reconocerá personería para actuar y se le aceptará la renuncia para actuar por cumplir con los requisitos del artículo 79 del C. G. P.

Posteriormente mediante memorial radicado de manera electrónica el 21 de septiembre de 2022 el Doctor CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.096.530 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 131.246 C. S. de la J., abogado registrado en el certificado de cámara de comercio de la firma LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S., sociedad comercial con Nit. 900.712.338-4, la cual tiene poder general de representación judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, otorgado mediante Escritura Publica No. 139 del 18 de enero de 2022, aportar PODER GENERAL y solicita el RETIRO DE LA DEMANDA, que fuera radicada el día 9 de agosto de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del C.P.A.C.A., como quiera que la parte pasiva y el ministerio público no han sido notificados, por lo cual se le reconocerá personería para actuar, y se aceptara el retiro de la demanda

Al respecto se CONSIDERA:

En atención a lo normado en el artículo 174 Ley 1437 de 2011 que dispone:

“Art. 174 Retiro de la demanda Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

En consecuencia, el despacho, reconocerá personería para actuar al apoderado conforme al poder adjuntado y autoriza el retiro de la demanda, en atención a que no se realizó su admisión, y en consecuencia no fue notificada ni decretada medida cautelar alguna, sin que para el efecto se ordene su desglose habida consideración de que la misma fue radicada virtualmente.

De conformidad con lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE al Doctor **JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.957.565 de Vélez, T. P. No. 245.700 C. S. J, como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder, obrante en el expediente electrónico.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA, al poder conferido por la entidad demandante al Doctor **JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.957.565 de Vélez, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 245.700 C. S. J, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 79 del C. G. P.

TERCERO: RECONÓZCASE al Doctor **CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.096.530 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 131.246 C. S. de la J., abogado registrado en el

certificado de cámara de comercio de la firma LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S., como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder otorgado mediante Escritura Publica No. 139 del 18 de enero de 2022 obrante en el expediente electrónico.

CUARTO AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

QUINTO: SE ORDENA por secretaria el archivo del expediente previas las anotaciones de rigor, en el sistema judicial siglo XXI.

SEXTO: Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la parte demandante se tendrán en cuenta los correos electrónicos notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; iballesteros@ugpp.gov.co; legalagnotificaciones@gmail.com; cfmunozo@ugpp.gov.co; y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: SE INFORMA a las partes que todos los actos procesales deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la Ley 2213 de 2022 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**NIDIA OROZCO SUÁREZ VS SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR OCCIDENTE E.S.E**

Bogotá., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Inicial, contemplada en el artículo 180 numeral octavo del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA a tiempo la demanda por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la Dra. Paula Vivian Tapias Galindo apoderada judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., quien se identifica con la C.C. 52.816.615 y T.P 181.893 del C.S. de la Judicatura. Bajo las facultades conferidas dentro del poder visible a folio 1 de la *subcarpeta 45-09152022153255* del archivo N° 10 digital.

TERCERO:SE FIJA como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día **ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00) A.M.**

CUARTO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

QUINTO: NOTIFIQUESE CUARTO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, pavitaga23@gmail.com, psnidia@gmail.com, notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que se enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2022 00266 00

**BLANCA AURORA MUÑOZ SAENZ VS ALCALDÍA DE BOGOTÁ –
SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL Y LA COMISIÓN
NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL**

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de 2023

EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ejercido por la apoderada de la señora **BLANCA AURORA MUÑOZ SAENZ** en contra de la **ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL**, **INGRESA** para el estudio de admisión de la demanda.

El Despacho observan los siguientes yerros:

1. FALTA DE TRASLADO DE LA DEMANDA A LAS ENTIDADES DEMANDADAS: El apoderado de la parte accionando, debe aportar al expediente constancia del traslado de la demanda de conformidad con el *numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011*:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subrayado fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, el Despacho requerirá a la demandante para que adecue la demanda y allegue en debida forma lo solicitado.

El Juzgado Veintiuno Administrativo del circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: SE INADMITE La presente demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 para que en el término de diez (10) días sea subsanada so pena de rechazo. El libelista deberá allegar copia del escrito de subsanación a través de mensaje de datos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;** **correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co,** para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico **jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.** Lo anterior en virtud al artículo 8 la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al correo electrónico aportado por la parte accionante, visible a folio 10 del archivo N° 2 de la demanda digital principal: consultas@urbeabogados.com ; consultas@urbeabogados.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 196 y 197 de la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO CORREA
PEDROZA**

**DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-
DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÀ-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
BOGOTÀ-**

RADICADO: 2022-00360

Bogotá, D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por haber corregido el yerro indicado por esta instancia judicial y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la apoderada judicial del señor **JAIRO ALBERTO CORREA PEDROZA**, en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÀ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** al representante legal de la entidad o quien haga sus veces; al señor(a) **DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al representante legal de la entidad o quien haga sus veces; al señor(a) **ALCALDE DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÀ** al representante legal de la entidad o quien haga sus veces; al señor(a) **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ** al representante legal de la entidad o quien haga sus veces al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA**

JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma prevista en los artículos 197,198 y199¹ del C.P.A.C.A, en concordancia con lo establecido por el artículo segundo y octavo de la Ley 2213 de 2022².

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021³.

3. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, y en mensaje de datos electrónico al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretendan hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, deberán aportar **el expediente administrativo**, en mensaje de datos electrónico, el cual deberá contener además de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada a folio 53 del expediente digital de la demanda N°2: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

³ “(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la parte demandada, se tendrán en cuenta las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales de las entidades, siendo estas del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Distrito Capital de Bogotá y Secretaría de Educación de Bogotá: notificajuridicased@educaciónbogotá.edu.co y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

8. **SE INDICA** que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

9. **RECONÓZCASE** a la **Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, quien se identifica con la C.C. 1.030.633.678 de Bogotá y T.P. 277.098 del C.S de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 a 2 del expediente digital N° 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DORALBA QUICENO ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-

RADICADO: 2022-00361

Bogotá, D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por haber corregido el yerro indicado por esta instancia judicial y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la apoderada judicial de la señora **DORALBA QUICENO ARIAS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** al representante legal de la entidad o quien haga sus veces; al señor(a) **DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al representante legal de la entidad o quien haga sus veces; al señor(a) **ALCALDE DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ** al representante legal de la entidad o quien haga sus veces; al señor(a) **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** al representante legal de la entidad o quien haga sus veces al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**,

en la forma prevista en los artículos 197,198 y199¹ del C.P.A.C.A, en concordancia con lo establecido por el artículo segundo y octavo de la Ley 2213 de 2022².

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envió del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021³.

3. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, y en mensaje de datos electrónico al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretendan hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, deberán aportar **el expediente administrativo**, en mensaje de datos electrónico, el cual deberá contener además de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada a folio 53 del expediente digital de la demanda N°2: gdoralba@hotmail.com, y notificacionescundinamarcalqab@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la parte demandada, se tendrán en cuenta las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales de las entidades, siendo estas del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Distrito Capital de Bogotá y Secretaría de Educación de Bogotá:

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

³ “(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

notificajuridicased@educaciónbogotá.edu.co y
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; de conformidad con lo establecido en
el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

8. SE ADVIERTE que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**; **correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo **jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co**. Lo anterior en virtud al artículo 8 la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

9. RECONÓZCASE a la **Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, quien se identifica con la C.C. 1.030.633.678 de Bogotá y T.P. 277.098 del C.S de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 a 2 del expediente digital N° 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DIANA ESMERALDA MORENO FARFAN

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-

RADICADO: 2022-00362

Bogotá, D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por haber corregido el yerro indicado por esta instancia judicial y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la apoderada judicial de la señora **DIANA ESMERALDA MORENO FARFAN**, en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** al representante legal de la entidad o quien haga sus veces; al señor(a) **DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al representante legal de la entidad o quien haga sus veces; al señor(a) **ALCALDE DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ** al representante legal de la entidad o quien haga sus veces; al señor(a) **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** al representante legal de la entidad o quien haga sus veces al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**,

en la forma prevista en los artículos 197,198 y199¹ del C.P.A.C.A, en concordancia con lo establecido por el artículo segundo y octavo de la Ley 2213 de 2022².

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envió del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021³.

3. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, y en mensaje de datos electrónico al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretendan hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, deberán aportar **el expediente administrativo**, en mensaje de datos electrónico, el cual deberá contener además de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada a folio 52 y 53 del expediente digital de la demanda N°2: notificacionescundinamarcalgab@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la parte demandada, se tendrán en cuenta las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales de las entidades, siendo estas del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Distrito Capital de Bogotá y Secretaría de Educación de Bogotá:

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

³ “(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

notificajuridicased@educaciónbogotá.edu.co y
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; de conformidad con lo establecido en
el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

8. SE ADVIERTE que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**; **correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo **jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co**. Lo anterior en virtud al artículo 8 la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

9. RECONÓZCASE a la **Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, quien se identifica con la C.C. 1.030.633.678 de Bogotá y T.P. 277.098 del C.S de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 a 2 del expediente digital N° 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

EXPEDIENTE 2022 00036600

**JAIME ANDRES VELOZA SANTOS VS HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS
E.S.E.**

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ejercido por el apoderado del señor **JAIME ANDRES VELOZA SANTOS** en contra del **HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS E.S.E.**, INGRESA para el estudio de admisión de la demanda.

El Despacho observa el siguiente yerro:

1. FALTA DE ADECUACIÓN DE LA DEMANDA AL ARTÍCULO 162 NÚMERAL OCTAVO DEL C.P.A.C.A.: El apoderado de la parte accionante omitió dar cumplimiento al artículo 162 numeral octavo del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual indica que es el accionante el encargado de enviar la copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada. En este sentido *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

Por lo anterior el Juzgado Veintiuno Administrativo del circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: SE INADMITE La presente demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 para que en el término de diez (10) días sea subsanada so pena de rechazo. El libelista deberá allegar copia del escrito de subsanación a través de mensaje de datos que serán recepcionados en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al correo electrónico aportado por la parte accionante, visible a folio 9 del archivo N° 2 de la demanda digital principal: javs6962@hotmail.com y notificacionjudicial@hmg.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 196 y 197 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Se informa que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA
JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JENNIFER PAOLA FERRO GÓMEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
RADICADO:	2022 - 000487

Bogotá, D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenderse las partes en su integridad conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el apoderado judicial de la señora **JENNIFER PAOLA FERRO GÓMEZ**, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **SE DISPONE:**

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia, de la demanda y sus anexos, al **DIRECTOR DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, en concordancia con lo establecido por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021².

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² "Por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil, siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas

4. **LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E,** deberá aportar **el expediente administrativo** en mensaje de datos electrónico, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la demandante, se tendrán en cuenta las direcciones informada a folio 57 del archivo principal de la demanda N° 2 digital: jepa28620@gmail.com y recepciongarzonbautista@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la parte demandada, se tendrá en cuenta las direcciones establecidas para estos fines en la página web o red social de la entidad siendo esta: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co , de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

8. Se informa que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;** **correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co,** para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico **jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.** Lo anterior en virtud al artículo 8 la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, Ley 2213 de 2022.

9. RECONÓZCASE al **Dr. JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA** como apoderado principal, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 79.536.856 de Bogotá y Tarjeta Profesional 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura. Apoderado que actúa a favor de la parte actora en los términos del poder allegado (fls. 1 a 5 del archivo digital N° 4) con la demanda principal y para todos los efectos legales dentro de este proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

EXPEDIENTE 2022 00050700

**BLANCA INÉS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ VS SUBRED INTEGRADA DE
SERVICIOS CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ingresa la DEMANDA instaurada en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través del apoderado judicial, por la señora **BLANCA INÉS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Al respecto se **CONSIDERA:**

Mediante proveído del seis (06) de mayo de 2022 visible a Folios 1 al 4 del archivo digital N° 7 digital, **EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, decidió declarar de oficio la “*falta de jurisdicción*” y en consecuencia ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el cual por reparto correspondió al presente Juzgado veintiuno (21) Administrativo Circuito de Bogotá.

Conforme a lo anterior, y bajo el entendido de que el proceso en mención se estaba tramitando en una jurisdicción diferente **se decreta la nulidad de todo lo actuado**, a partir del auto admisorio de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y hasta el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) fecha

en la cual se negó el recurso presentado por la parte actora contra el auto que declaró la falta de competencia.

Por lo anterior, la demandante debe adecuar toda la demanda bajo las formalidades del C.P.A.C.A., identificando cual es el acto administrativo que pretende anular y cumpliendo con los requisitos establecidos en los Art. 161, Art. 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. AVOCAR conocimiento del presente asunto.

2. INADMITIR la presente demanda y conforme a lo dispuesto en el Art. 170 del C.P.A.C.A, se concede al apoderado de la parte actora el término de **diez (10)** días, para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

2.1. ADECUAR la demanda según las reglas del procedimiento administrativo: ajustar el escrito principal de la demanda a la naturaleza del medio de control a instaurar, conforme a los lineamientos de la Ley 1437 de 2011, indicando con toda precisión el acto o actos que se pretenden en nulidad conforme a lo establecido en el artículo 138 del C.P.A.CA.

2.2. Acompañar la demanda de los actos acusados, los derechos de petición que dieron origen a los actos administrativos objeto del presente proceso y demás anexos determinados en el artículo 166 del C.P.A.C.A.

2.3 Deberá elaborar la demanda conforme a las indicaciones del Art. 162 del C.P.A.C.A., designando las partes y sus representantes, lo que se pretenda expresado con claridad, los hechos y las omisiones que sirvan de fundamento a las **pretensiones** debidamente determinados, clasificados, numerados; señalar los **fundamentos de derecho** de demanda, así mismo deberá indicar las normas de orden constitucional, legal y reglamentario nacionales o locales que estime violadas, y desarrollar el

concepto de violación respecto de cada una de las citadas; la petición de pruebas que pretende hacer valer, y en todo caso aportar todas las que tenga en su poder; y precisar el lugar y dirección de **notificaciones electrónicas** de las partes.

2.4 Deberá aportar un nuevo poder que se adecue a lo mencionado en los numerales anteriores y en el que consten los actos administrativos objeto del proceso, conforme a lo establecido en el 74 del C. G del P.

2.5 Para efectos de determinar la competencia deberá hacer la estimación de la cuantía en forma **razonada**, vale anotar, indicando los conceptos, sumas parciales o fracciones por periodos de tiempo, junto con las operaciones aritméticas que arrojen la suma total. Estas sumas conforme al artículo 157 del C.P.A.C.A., se deben considerar por el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda.

2.6 Realice envío a través de los canales electrónicos de **copia** de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, esto de conformidad con el artículo 162 numeral octavo del C.P.A.C.A., el cual fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. En este sentido *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

3. DECRETAR LA NULIDAD, de todas y cada una de las actuaciones procesales surtidas en el proceso laboral ordinario del Expediente *Nº 11 001 3105 005 2021 00 46900*, desde el auto admisorio de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), interpuesto por la señora BLANCA INÉS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS CENTRO ORIENTE E.S.E.

4. NOTIFICAR a la demandante, al correo electrónico suministrado por su apoderado judicial: **blancario69@hotmail.com** y **cabezasabogadosjudiciales@outlook.es**, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la parte demandada, se tendrán en cuenta las direcciones establecidas para estos fines

en las páginas web o red social de la entidad siendo estas de la Subred Integrada de Servicios Centro Oriente E.S.E: notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co y atencionalusuario@subredcentrooriente.gov.co; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

6. Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 202300000200

**LUZ MARLENY ORTIZ CAICEDO VS UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de 2023

EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ejercido por la apoderada de la señora **LUZ MARLENY ORTIZ CAICEDO** en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, **INGRESA** para el estudio de admisión de la demanda.

El Despacho observan los siguientes yerros:

1. NO SE ESTABLECIÓ EN DEBIDA FORMA EL AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, NI SE APORTÓ LA PRUEBA CORRESPONDIENTE: La apoderada de la parte accionante, debe aclarar en debida forma en qué forma fue agotada la actuación administrativa que generaron los actos administrativos demandados; adicionalmente deberá aportar las distintas peticiones con las cuales aportó la actuación administrativa de conformidad con *el numeral 2 del artículo 162*.

2. FALTA DE ADECUACIÓN DE LA DEMANDA AL ARTÍCULO 162 NÚMERAL OCTAVO DEL C.P.A.C.A: La apoderada de la parte accionante omitió dar cumplimiento al artículo 162 numeral octavo del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual indica que es el accionante la persona encargada de enviar la copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada. En este sentido *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio*

electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.

3. AUSENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO: La apoderada de la parte accionante omitió dar cumplimiento al artículo 166 N° 1 la Ley 1437 del 2011, el cual indica que la demanda deberá ser acompañada de:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...).

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.” (Subrayado fuera del original)

Conforme a lo anterior, el Despacho requerirá a la demandante para que adecue la demanda y allegue en debida forma lo solicitado.

El Juzgado Veintiuno Administrativo del circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: SE INADMITE La presente demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 para que en el término de diez (10) días sea subsanada so pena de rechazo. El libelista deberá allegar copia del escrito de subsanación a través de mensaje de datos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**; **correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico **jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co**. Lo anterior en virtud al artículo 8 la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al correo electrónico aportado por la parte accionante, visible a folio 10 del archivo N° 2 de la demanda digital principal:

zcaicedoy@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 196 y 197 de la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA
JUEZ**

DMR



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BENEDICTO CARVAJAL ALDANA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL
RADICADO:	2023 - 000010

Bogotá, D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenderse las partes en su integridad conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la apoderada judicial del señor **BENEDICTO CARVAJAL ALDANA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y el HOSPITAL MILITAR CENTRAL**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **SE DISPONE:**

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia, de la demanda y sus anexos, al (i) Señor **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces; (ii) al señor **DIRECTOR DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, en concordancia con lo establecido por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021².

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² "Por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil, siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas

4. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** y el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, deberán aportar el expediente administrativo en mensaje de datos electrónico, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta las direcciones informada a folios 16 y 17 del archivo principal de la demanda N° 2 digital: benedo58@hotmail.com y notificaciones@organizacionsanabria.com.co de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

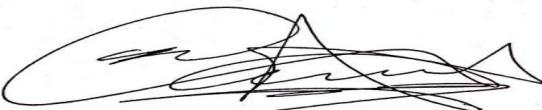
7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la parte demandada, se tendrá en cuenta las direcciones establecidas para estos fines en la página web o red social de dichas entidades siendo estas: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, atencionalusuario@hospitalmilitar.gov.co y judicialeshmc@homil.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

8. Se informa que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico

jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, Ley 2213 de 2022.

9. RECONÓZCASE a la **Dra. MONICA LILIANA SANABRIA URIBE** como apoderada principal, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.482.911 de Bogotá y Tarjeta Profesional 362.244 del Consejo Superior de la Judicatura. Apoderada que actúa a favor de la parte actora en los términos del poder allegado (fls. 1 a 2 del archivo digital N° 3) con la demanda principal y para todos los efectos legales dentro de este proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA
JUEZ